

INE/CG119/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO VIII, CON CABECERA EN ACTOPAN, HIDALGO, LA C. NORA GUERRERO CABALERO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el C. Eusebio Rosas López, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil denominada "El Poder del Pueblo de Actopan" respecto del aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo el C. José Guadalupe Portillo Hernández, en contra de la **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno Diputada Local del Distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, la C. Nora Guerrero Caballero** y el **Partido Político Morena**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (Fojas de la 1 a la 319 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“V.- HECHOS

1. *CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO ELECTORTAL; ASIMISMO, EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO MANDATA AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.*
2. *EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EL 23 DE MAYO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP).*
3. *CON FECHA 1º DE ENERO DE 2015, ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO 314 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL QUE SE CONTIENEN Y ADECUAN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES LOCALES AL NUEVO SISTEMA ELECTORAL GENERAL EN LA MATERIA.*
4. *CON FECHA 4 DE MAYO DE DOS MIL DECISÉIS, EL CONSEJO GENERAL DEL INE, APROBÓ MEDIANTE ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG319/2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG1048/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-25/2016.*
5. *CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2019, SE REALIZÓ SESIÓN DE INSTALACIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA DAR INICIO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO.*
6. *CON FECHA 15 DE DICIEMBRE SE DETECTARON ESPECTACULARES DE LA DIPUTADA LOCAL C. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO UBICADOS EN LA CARRETERA PACHUCA ACTOPAN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS HASTA LA FECHA DEL MES DE MARZO.*
7. *CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, MISMO PERIODO QUE DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO ELECTORAL APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONCLUYE EL DÍA 8 DE MARZO DEL AÑO 2020, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE HIDALGO.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

- 8.** CON FECHA 12 DE FEBRERO DE ACUERDO A PUBLICACIONES REALIZADAS POR LA DIPUTADA LOCAL C. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, EN SU CUENTA PÚBLICA DE FACEBOOK, REALIZO EVENTO DE ENTREGA DE OBRA PÚBLICA EN AL COMUNIDAD DE BOXTHA DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN Y SI 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.
- 9.** CON FECHA 17 DE FEBRERO SE PRESENTÓ SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACTOPAN, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL MENCIONADO INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA DAR FE PÚBLICA DE ACTOS QUE PUDIERAN ALTERAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE AYUNTAMIENTOS.
- 10.** CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2020, COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN HIDALGO 2019-2020, SE REALIZÓ UN MONITOREO DE LA PROPAGANDA EXHIBIDA EN LA VÍA PÚBLICA.
- 11.** CON FECHA 26 DE FEBRERO SE PRESENTÓ SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACTOPAN, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL MENCIONADO INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA DAR FE PÚBLICA DE ACTOS QUE PUDIERAN ALTERAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE AYUNTAMIENTOS.
- 12.** CON FECHA 1 DE MARZO SE PRESENTÓ SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACTOPAN, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL MENCIONADO INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA DAR FE PÚBLICA DE ACTOS QUE PUDIERAN ALTERAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE AYUNTAMIENTOS.
- 13.** CON FECHA 3 DE MARZO, MEDIANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE PUBLICITÓ DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE DIVERSOS DIPUTADOS LOCALES, CON LA FINALIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020.

VI.- AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO:

La colocación de 2 Espectaculares y el uso de lonas, mismos que contienen la imagen de emblema del Partido Político Nacional denominado Morena, el emblema del Congreso libre y soberano del estado de Hidalgo, imagen de la diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, cantidad de recursos “750 millones adicionales a municipios”, frase “y vamos por más me canso ganso” 1er. Informe de gobierno.

La realización de eventos de 1°.- comida por parte de la C. Nora Guerrero Caballero, por el partido Morena, 2°.- degustación de alimentos por el partido morena ambas realizadas en el domicilio de la ciudadana antes mencionada.

Artículos Violentados:

Artículo 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 3, 207, 209, 210, 226, 230, 231, 242, 243, 442, 445, 449, 470 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 25, 54, 55, 72, 76, 79, 83 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 4, 12, 24, 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 31, 99, 100, 101, 106, 108, 110, 111, 112, 299, 300, 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 1, 3, 29, 32, 278, 356, 361 ter, 378, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables.

VI.- CONCEPTO DEL AGRAVIO

Primero.-

Con la finalidad de hacer comprensible el presente recurso lo expondré en tres apartados, el primero con la finalidad de exponer los artículos de la Constitución federal y local, las leyes federales y sus Reglamentos, así como de la Constitución local y el código electoral de Hidalgo violentados por la diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, el partido político morena, el congreso del estado, el segundo los artículos violentados del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como del Reglamento de Fiscalización, por la diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, el partido político Morena, el congreso del estado y posibles terceros no identificados, el tercero para exponer los actos realizados por la C. Nora Guerrero Caballero, el partido político morena y posibles terceros no identificados.

Causa agravio y violenta mis derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los hechos realizados por la Diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y el Partido Político Nacional denominado Morena**, hechos que consisten en la instalación de dos espectaculares y la colocación aleatoria (se instalan por momentos y se retiran) en diversos puntos del municipio de Actopan de mantas que contienen la imagen o emblema del partido Morena, cantidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

*recursos gestionados para municipios, cantidad de obra pública gestionada, la imagen de la diputada local, los colores del partido político morena y **la frase adjudicada al presidente de la república “Y vamos por mas ¡Me canso ganso!**, hechos que afectan la equidad en el Proceso Electoral Local de ayuntamientos 2019-2020, de manera directa al Proceso Electoral del municipio de Actopan, en relación con **los dos espectaculares además** de lo descrito anteriormente **aparece el emblema del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, violentando de manera flagrante lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual señala:*

[Se transcribe el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

*Para demostrar lo anterior con fecha 17 de febrero de 2020, en mi carácter de representante legal de la **asociación Civil denominada “El Poder del Pueblo de Actopan”**, solicité oficialía electoral al consejo municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Actopan Hidalgo, documento anexo (3), el cual adquiere valor probatorio de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismos que señalan:*

[Se transcriben los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo]

Concatenado a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

[Se transcribe el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]

De manera tal, que es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo misma que señala:

[Se transcribe el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo]

*De forma tal, que la permanencia desde el mes de agosto del 2019 de los mencionados espectaculares, mes en la que constitucionalmente la diputada local tiene la obligación de informar a los ciudadanos del Distrito Electoral local número VIII, con cabecera en el municipio de Actopan, al mantener dichos espectaculares e instalar de manera aleatoria e itinerante en distintos puntos del municipio de Actopan lonas con el pretexto de difundir su primer informe de actividades, mismas que no se señalan lugar ni fecha de realización del mencionado informe, cobijándose bajo el pretexto de dar cumplimiento con una obligación constitucional, **la mencionada diputada local ha violentado, vulnerado e ignorado de manera flagrante las normas constitucionales en materia electoral, propiciando con sus acciones una inequidad en la contienda electoral del municipio de Actopan**, y consecuentemente **violentado mi derecho constitucional a participar en una contienda electoral en igualdad de circunstancias**, principio rector*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

en materia electoral, hechos que consecuentemente violentan e infringen lo establecido en el artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[Se transcribe el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

*De tal manera que el artículo 30 de la Constitución Política del estado de Hidalgo, al señalar que durante el mes de Agosto los diputados tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante el periodo que para el caso concreto es del 5 de septiembre del 2018 al 5 de septiembre del 2019, de tal manera que al momento de iniciar el Proceso Electoral Local la mencionada diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, debió dejar de realizar actividades de “promoción o difusión” de su informe de actividades, es decir 4 meses antes del inicio del Proceso Electoral de renovación de los ayuntamientos del estado, mismo que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código Electoral de Hidalgo, dicho Proceso Electoral dio inicio el 15 de diciembre del 2019, es decir para el día 12 de febrero del 2020, fecha en la cual de acuerdo a la actividad 74 del calendario electoral aprobado tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dos meses de Proceso Electoral, acumulando un total de 6 meses de ser expuestos los mencionados espectaculares, así como lonas instaladas de manera itinerante y aleatoria en diversos puntos del municipio de Actopan y una diversidad de Actos mismos que son difundidos en la red social de la mencionada Diputada Local, constituyen actos considerados como actos anticipados de precampaña, **violentando además diversas disposiciones en materia de Fiscalización** de los recursos de los partidos políticos, **es decir dichos espectaculares al contar con el emblema del partido Morena violenta lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, de igual manera al contar con el emblema del mencionado instituto político, difunde al partido, así como la imagen de la mencionada diputada y la frase adjudicada al presidente de la república mismo que fue postulado por el partido político Morena, con lo cual se pretenden difundir logros y adjudicar a un instituto Político en concreto al partido Morena, con lo cual se vulnera el principio de equidad e igualdad que deben prevalecer en las contiendas electorales. Concatenado a lo anterior al no especificar fecha y lugar de realización del mencionado informe, deja abierta la actividad a que bajo ese supuesto pueda realizar eventos en diversos puntos del municipio en fechas indeterminadas, mismas que le permiten realizar difusión del partido y de su imagen ante los ciudadanos del municipio de Actopan Hidalgo, de igual manera vulnerar diversas disposiciones en materia de fiscalización, en concreto del origen de los recursos utilizados para tales fines políticos y de difusión de la imagen institucional del partido como de la propia diputada local.*

[Se transcriben los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]

Para mayor interpretación me permito remitirme a lo manifestado por el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo identificado con número INE/CG124/2019

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

(RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA) en sus consideraciones VI señala:

[Se transcribe el Considerando VI del acuerdo INE/CG124/2019]

Asimismo, para hacer frente a los problemas relacionados con el uso de los recursos públicos y propaganda en las campañas, mediante la reforma de 2007 se adicionó el artículo 134 constitucional. En los párrafos 7° y 8° se establece lo siguiente:

[Se transcriben los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Lo anterior, además quedó establecido en el artículo 21, de la LGCS, al señalar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación; en el caso de los Procesos Electorales Locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales, II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrán difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2019 estableció lo siguiente:

[Se transcribe la parte conducente de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al recurso de apelación número SUP-RAP-140/2019]

Sobre los elementos para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia

12/2015 del TEPJF, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTS PARA IDENTIFICARLA, cuya aplicación es obligatoria para esta autoridad, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas. La referida restricción constitucional también tiene alcance en las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en los títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente. Esto es, los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos, están constreñidos a publicar en sus portales de internet determinada información; sin embargo, ello debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que establecen los artículos 41 y 134 constitucionales, **de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.** Por lo anterior, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, ya que dicha conducta afecta el derecho a la información de la ciudadanía, mismo que no puede ser restringido de manera arbitraria bajo el argumento de que con ello se da cumplimiento al principio de imparcialidad. **Asimismo, tratándose de propaganda gubernamental, la Sala Superior cuenta con jurisprudencias (10/2009 y 18/2011) donde se ha interpretado el alcance de dichas disposiciones constitucionales.** Los rubros y texto de éstas es el siguiente:

[Se transcriben las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubros: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.]

De las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, a partir de la aplicación directa del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución, es conforme a derecho establecer que será criterio de esta autoridad que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos

de propaganda personalizada de servidor público alguno. Así se motivó en la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el expediente SUP-RAP-54/2012 y acumulados.

Esto es, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, o en ésta se incluya información cuyo objeto sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política electoral.

Los anteriores criterios sobre el contenido de la propaganda gubernamental durante el desarrollo del Proceso Electoral, se encuentran recogidos en el acuerdo INE/CG/78/2016 y INE/CG65/2017. Debe señalarse que dichos acuerdos siguen rigiendo no fueron impugnados en su momento ante el TEPJF; de ahí que sigan siendo aplicables para el Instituto.

- **Informe de labores de gestión.**

El artículo 242, numeral 5, de la LGIPE establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que en la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña federal.

Además, el artículo 14, de la LGCS establece que, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez el año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinde el informe.

Sobre la difusión de informe de labores, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, estableció lo siguiente:

En concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de

conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año el calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores. Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, **todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo. Esto, porque la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.**

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, **por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.**

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impactan en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, **entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas**, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables. **Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito**

de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guardan vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega. Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que en ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. *En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia. Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituirían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:*

[Se transcribe la parte conducente de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al recurso de apelación número SUP-RAP-75/2009]

*Asimismo, a través de la tesis LVIII/2015 de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**, la Sala Superior estableció que tratándose de informes de gestión legislativa, al no existir una fecha expresa y determinada para su rendición, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa. Lo anterior, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos.*

(...)

*De lo anterior puede apreciarse, que la conducta realizada por la Diputada Local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, violenta disposiciones constitucionales tanto en el ámbito federal como local, pues como ya se señaló el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estableció un periodo preciso para que los diputados presenten su informe anual de labores, es decir, en el mes de agosto del año que se informa, que para el caso concreto es el mes de agosto de 2019, espectaculares y lonas itinerantes que al estar instalados desde el inicio del Proceso Electoral a la fecha del mes de febrero, no solo violenta el periodo establecido en cuanto a la temporalidad para la fijación de la mencionada propaganda, periodo que se encuentra establecido tanto en la constitución federal como local, de igual manera en la Legislación Electoral federal, que es de siete días anteriores a la fecha de presentación y cinco posteriores, como lo señala el artículo 242 numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, igualmente transgrede el año que la constitución del estado de Hidalgo señala como periodo para informar, es decir las actividades de "informe" las realiza en el año 2020, como ya se mencionó en el primer año legislativo de la diputada*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

local es el mes de septiembre de 2018 a septiembre de 2019, con lo cual violenta el principio de temporalidad.

*De igual manera como se ha señalado el actual Proceso Electoral dio inicio en 15 de diciembre de 2019, y concluirá en la fecha que se califique la elección, de tal manera que los meses de enero y febrero son meses que se encuentran dentro de la etapa denominada preparación de la elección, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral de Hidalgo, y que dentro de la mencionada etapa se encuentra el periodo de precampañas, mismo que de conformidad con el artículo 102 del Código Electoral de Hidalgo y acorde con el calendario de actividades aprobado tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la actividad 74, el mencionado periodo de precampañas inició el 12 de febrero de 2020 al 08 de marzo de 2020, cabe señalar que el periodo de tiempo antes señalado es con el que cuentan los partidos para el proceso de selección de sus candidatos, para que estos de acuerdo a la convocatoria del partido sus militantes, afiliados y simpatizantes realicen sus actividades de precampaña, ahora bien para el caso concreto de la Diputada Local y el Partido Morena, a esta fecha el instituto político Morena no ha emitido convocatoria alguna para el registro de precandidatos, de tal manera que la diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, con la exhibición de los mencionados espectaculares se encuentra posicionando su imagen personal, la imagen del emblema del partido, adjudicándose como logros personales en su gestión como diputada al manifestar “750 MILLONES ADICIONALES A MUNICIPIOS” y vamos por mas ¡Me Canso ganso!, violentando de manera flagrante y sin escrúpulos las normas constitucionales y legales en materia electoral, buscando influir, presionar, condicionar y manipular la opinión ciudadana en favor del mencionado Partido Político Nacional Morena, violentando consecuentemente la equidad e igualdad principios rectores de la contienda electoral, actos que se consideran como anticipados a la precampaña, pues como ya se mencionó si bien en este momento de acuerdo al código electoral el actual proceso se encuentra en el periodo de precampañas, al no emitir convocatoria el partido Morena y no iniciar con su proceso interno de selección de candidatos, todos los actos de la mencionada diputada local se configuran como actos anticipados de precampaña, con lo cual se evaden obligaciones constitucionales y electorales en materia de fiscalización de los recursos públicos, de forma tal que no solo la diputada violenta la normatividad constitucional, electoral y fiscal, también lo hace el instituto político Morena, al no deslindarse de las actividades de colocación de propaganda y no pedir a su diputada el retiro de la mencionada propaganda y abstenerse de la colocación de lonas itinerantes.***

Es decir el partido político Morena tolera la actitud de su diputada local, permitiéndole enaltecer la Frase ¡me canso ganso!, frase que es conocida y adjudicada al presidente de la república, con lo cual como ya se mencionó busca influir, presionar, condicionar y manipular la opinión ciudadana en favor del mencionado Partido Político Nacional Morena, violentando consecuentemente la equidad e igualdad principios rectores de la contienda electoral, y con ello generar dentro del electorado expectativas que favorezcan no solo a la diputada, sino también al partido político Morena, es decir las mencionadas pretenden influir en el electorado de la siguiente manera;

- 1.- **La diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno al abarcar aproximadamente con su imagen el 60% del contenido de los espectaculares**
- 2.- **Al partido Morena al encontrarse en la parte superior izquierda haciendo inicio de la lectura del texto contenido en el mencionado espectacular el nombre y a la vez emblema del mencionado instituto político.**
- 3.- *asignación de mayores recursos a los municipios en concreto al de Actopan, con la frase 750 millones, misma que abarca un 20% de las imágenes del espectacular*
- 4.- **La imagen y respaldo presidencial a su persona (la diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno) en concreto de Andrés Manuel López Obrador, al señalar “y vamos por mas, ¡Me canso ganso!**

*Aunado a lo anterior dichos espectaculares y lonas violentan lo señalado en la tesis LVIII/2015 de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA**. La cual adopto como criterio orientador para determinar, en su caso, la infracción normativa prevista en el artículo 449, inciso d), de la LGIPE, las siguientes premisas:*

[Se transcribe la primera premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

De tal manera que al encontrarse dentro del periodo de precampañas violenta el mencionado criterio.

[Se transcribe la segunda premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Como ya se señaló:

- 1.- **La diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno al abarcar aproximadamente con su imagen el 60% del contenido de los espectaculares**
- 2.- **Al partido Morena al encontrarse en la parte superior izquierda haciendo inicio de la lectura del texto contenido en el mencionado espectacular el nombre y a la vez emblema del mencionado instituto político.**
- 3.- *asignación de mayores recursos a los municipios en concreto al de Actopan, con la frase 750 millones, misma que abarca un 20% de las imágenes del espectacular*
- 4.- **La imagen y respaldo presidencial a su persona (la diputada local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno) en concreto de Andrés Manuel López Obrador, al señalar “y vamos por mas, ¡Me canso ganso!**

[Se transcribe la tercera premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

*Igualmente se ha hecho mención, que **dichos espectaculares se encuentran fuera del periodo que se informa debido a que su primer año de gestión fue del mes de septiembre del 2018 al mes de septiembre de 2019, y destaca como propia la gestión de 750 millones a municipios.***

[Se transcribe la cuarta premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Carece de toda certeza jurídica, veracidad y autenticidad, al no tener fecha, ni precisar lugar del evento de informe, (para demostrar lo anterior se presenta como (anexo 4) capturas de pantalla de celular, tomadas de su página de red social Facebook), mismo que como se aprecia en las mencionadas fotografías corta listón de una calle inaugurada, se realiza ante grupos vulnerables de bajo nivel intelectual y estudios, con lo cual se aprecia la manipulación a los ciudadanos y la búsqueda de influir en el electorado de grupos vulnerables.

[Se transcribe la quinta premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Dichos actos no se pueden apreciar desde su inicio, sin embargo se pueden apreciar que los mismos tienen aproximadamente un periodo de seis meses 4 es decir de agosto del 2019 al mes de febrero de 2020, de tal manera que no existe inmediatez, concatenado a lo anterior el evento de fecha 12 de febrero es coincidente con la fecha constitucional de inicio de precampañas.

[Se transcribe la sexta premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Como ya se ha señalado al no contar con fecha, lugar y con la colocación itinerante de lonas y actos, los supuestos informes se encuentran en dos años de agosto de 2019 a febrero de 2020, con lo cual abarcan un periodo indeterminado de tiempo y sobrepasan el año calendario que se informa.

[Se transcribe la séptima premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Siendo integrante de un órgano colegiado es decir del congreso del estado de Hidalgo, la diputada local se encuentra realizando "informes" fuera de la periodicidad de los demás integrantes del congreso, es decir cuenta con su propia periodicidad realizándola de manera sucesiva continuada y subsecuente (un acto después de otro).

[Se transcribe la octava premisa de la tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA.]

Tanto lonas como espectaculares contienen imagen de la mencionada diputada local, sirven como difusión y en cada evento se realiza un foro renovado ante los presentes, consecuentemente influye de manera importante en los ciudadanos mismos que constituyen el electorado del municipio de Actopan Hidalgo, concatenado a lo anterior, se debe determinar por medio de información oficial el promedio de vehículos diarios que circulan en el tramo de la carretera Pachuca Actopan, con el objeto de poder cuantificar el grado de exposición avanzada del emblema del partido Morena y de la mencionada diputada local, a manera de ejemplo se expone.

[Se inserta cuadro]

Es de suma importancia determinar con cifras oficiales la cuantificación de personas influenciadas, con la mencionada publicidad, debido a que el mencionado tramo de circulación vehicular es de un alto tráfico diario y principal vía de comunicación a municipios colindantes con Actopan, con este cálculo conservador se ven expuestos los ciudadanos de Actopan a un prolongado periodo de influencia mismo que violenta los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, es de señalar que muchos de los habitantes del mencionado municipio llegan a tener recorrido del mencionado tramo carretero de hasta 3 veces al día, además de lo anterior adquiere relevancia que uno de los espectaculares se encuentra a no más de 100 metros de las oficinas distritales del Instituto Nacional Electoral, es decir se mofa con la colocación de los mencionados espectaculares de la autoridad electoral y de las normas constitucionales en materia electoral.

Segundo. -

Los mencionados espectaculares y lonas además de vulnerar diversas disposiciones constitucionales y electorales **violentan de manera flagrante la normatividad en materia de fiscalización de los recursos públicos** a los cuales los partidos tienen derecho, **dichos espectaculares y recursos con los que fueron contratados violentan e impactan en los topes de gasto de precampañas y campañas**, que de conformidad con el código electoral de Hidalgo se podrán utilizar en la etapa de precampañas, el cual quedo establecido mediante Acuerdo identificado con número IEEH/CG/039/2019, para el caso concreto de Actopan en la cantidad de \$54,718.24 (cincuenta y cuatro mil setecientos diez y ocho pesos 24/100 M.N.)

De conformidad con lo señalado en el mencionado reglamento de fiscalización en sus artículos 1, 2, 3 establece:

[Se transcriben los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización]

Como se hace mención en el apartado primero del presente recurso, en este momento **el partido político Morena no ha emitido convocatoria para el registro de sus precandidatos, con lo cual las actividades de la diputada local se encuentran ubicadas dentro de los actos anticipados de precampaña**, al no existir hasta este momento o fecha 27 de febrero de 2020 convocatoria para determinar su proceso interno de selección de candidatos

[Se transcribe el artículo 3 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales]

Igualmente ya se mencionó en el apartado primero, si bien en estas fechas el código electoral establece como periodo de precampañas el periodo del día 12 de febrero 2020 al 08 de marzo del 2020 igualmente se mencionado que el inicio del Proceso Electoral dio inicio el día 15 de diciembre del 2019.

[Se transcribe el artículo 226 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

Es decir aun y cuando el artículo 102 del código electoral y el propio calendario de actividades aprobado tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobaron el periodo de pre campañas, de manera interna en los partidos sus precandidatos no pueden iniciar actividades de precampaña hasta no cumplir con una serie de requisitos señalados en diversas disposiciones y Reglamentos electorales, como son el reglamento de elecciones y de fiscalización, mismos que establecen los mecanismos para que sean reconocidos como pre candidatos, los ciudadanos inscritos a los procesos internos de los partidos.

[Se transcriben artículos 267, 271 y 272 del Reglamento de elecciones.]

[Se transcribe artículo 103 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.]

*En consecuencia la diputada local, al no estar registrada en ningún proceso interno del partido político Morena, al no haber pedido licencia que le permita separarse del cargo de diputada local y al no existir proceso de selección interna del partido político Morena, así como el difundir su imagen y la del partido Morena, en tiempos considerados dentro de un Proceso Electoral Local, la diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** incurre en actos que están considerados como sancionables tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual manera el partido político Morena incurre en actos sancionables. Afectando la equidad e igualdad del Proceso Electoral para la renovación de ayuntamientos, principios rectores en materia electoral, dichos actos independientemente de que la diputada participe o no en el proceso interno del partido político Morena, los actos realizados violentan los principios constitucionales y electorales y afectan mis derechos a participar en un Proceso Electoral apegado a los principios rectores en materia electoral.*

[Se transcriben los artículos 441, 442 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.]

[Se transcribe el artículo 106 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.]

Es decir las conductas no solo son sancionables e imputables a la diputada local en su carácter de servidor público, igualmente son sancionables al partido político Morena al permitir durante el periodo de tiempo transcurrido desde el mes de agosto a la fecha actual mes de febrero del 2020 es decir durante 6 meses sin que el partido Morena ajustara la conducta de la diputada local multimencionada.

[Se transcribe el artículo 25 de la Ley general de partidos políticos.]

Dicha conducta de la mencionada diputada local y el partido político Morena, con su conducta violentan mi derecho constitucional de participar en un Proceso Electoral en igualdad de circunstancias y con equidad, en un marco de respeto a las normas constitucionales y electorales establecidas en los Lineamientos y Reglamentos aplicables en materia electoral y fiscal.

[Se transcribe el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]

En ese sentido es importante determinar, si los recursos con los cuales se han cubierto los costos de lonas y espectaculares tienen un origen partidista, público, personal o aportación de un ente no identificado, debido a que como ya se mencionado dichos gastos afectan la equidad e igualdad del Proceso Electoral, afectando mis derechos constitucionales y los de los ciudadanos del municipio de Actopan, al pretender influir en la ciudadanía del mencionado municipio, como ya se ha expuesto en el apartado primero del presente recurso, el determinar el origen de los mencionados recursos es de vital importancia, debido a que se debe determinar si la diputada local en su carácter de funcionario público se ubica dentro de las personas políticamente expuestas a las cuales se hace referencia en el TÍTULO IX. Información proveniente de otras autoridades Capítulo 2. Listados de personas políticamente expuestas, del reglamento de fiscalización.

[Se transcriben los artículos 55 y 83 de la Ley General de Partidos Políticos.]

[Se transcribe el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.]

[Se transcriben los artículos 345, 346, 347 y 348; 17, 18, 22, 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización.]

Como ya se señaló, es de vital importancia, determinar el origen de los recursos con los que se han cubierto los gastos de exposición de los ya señalados espectaculares, y lonas itinerantes, determinar si estos han sido reportado dentro de los informes del partido morena, de ser el caso determinar si son pagados con recursos propios del partido o se encuentran dentro de donativos en especie, por otra parte si dichos espectaculares no son pagados con recursos del partido morena, y tampoco se encuentran dentro de los donativos en especie, de ser ese el caso deberá informar el Congreso del Estado de Hidalgo, si los mencionados espectaculares han sido cubiertos con recursos públicos del Congreso del Estado de Hidalgo, o bien determinar si es con recursos propios de la ya mencionada Diputada Local, o bien si estos han sido cubiertos por interpósita persona, es decir se debe determinar si el origen de los recursos es publico privado o ilícito, hecho que como ya se ha señalado violenta mis derechos a participar en una elección constitucional en igualdad de condiciones y en equidad en relación con los candidatos de origen partidista, y que afecta también el interés ciudadano en particular de los ciudadanos de Actopan, violentado diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de los Servidores Públicos, Constitución Política del Estado de Hidalgo, Código Electoral de Hidalgo y demás relativas y aplicables al origen de los recursos de los partidos, de los ciudadanos que ostentan un cargo de elección popular y si estos se encuentran o no entre los recursos considerados de procedencia ilícita, concatenado a lo anterior se debe determinar si el registro de los gastos han sido reportados conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, si se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

cuenta con el registro de precandidato de partido de acuerdo a la normatividad electoral y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, si el reporte de gastos se encuentra dentro de los tiempos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, igualmente, determinar si el gasto se incurre o no en actos anticipados mismo que posicionan su imagen y la del partido si se vulnera o no se vulnera lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas disposiciones en materia electoral, señaladas en el apartado primero del presente recurso igualmente determinar si se vulnera el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización

[Se transcribe el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización.]

El artículo 29 arriba citado establece los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, por lo que se debe determinar si el contenido de las lonas itinerantes, así como de los espectaculares y otras actividades que se han realizado dentro del periodo electoral, como es la realización de supuestas reuniones informativas ante la ciudadanía de fecha 12 de febrero del 2020, lo cual adquiere relevancia por ser la fecha de inicio de precampañas establecido en el Código Electoral de Hidalgo y calendario de actividades del actual Proceso Electoral Local, actos que como se aprecia, en las imágenes y comentario de la diputada local, se encuentra entregando obra pública con una lona de supuesto informe de actividades, obra realizada con recursos públicos, realizado en la tarde del día 12 de febrero, mismo que bien pudiera considerarse como inicio de precampaña, tanto del partido Morena como de la ya mencionada diputada local, acto que como festejo tubo conclusión el día 13 de febrero del 2020, como se aprecia en las capturas de pantalla de la cuenta facebock (anexo 4) mismo que consta de 6 fotos captura de pantalla de la mencionada cuenta pública y personal Facebock de la diputada local), cuenta personal de la C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, mismas que se deben considerar como parte de los argumentos probatorios del presente recurso, capturas de pantalla que permiten dar una continuidad de los hechos y relacionarse con los actos que son documentados en las diversas oficialías electorales y que fueron constatados en cuanto a la instalación y permanencia de los espectaculares por la propia Comisión de Fiscalización, en el recorrido de monitoreo de propaganda exhibida en la vía pública realizado el día 20 de febrero 2020, como parte de las actividades del Proceso Electoral Local 2019 y 2020, recorrido que puede acreditarse en el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización identificado con numero INE/UTF/DA/1741/2020 (anexo 5) y actas de inicio del proceso de monitoreo del día 20 de febrero 2020 (anexo 6) y acta de conclusión del proceso de monitoreo del mismo día 20 de febrero 2020 (anexo 7) en la que consta en su apartado de otros Hechos la cual señala:

**Acta de cierre recorrido Unidad Técnica de Fiscalización
de fecha 20 de febrero 2020**

**SE LOCALIZARON DOS CARTELERAS, EL PRIMERO ESTA UBICADO EN
CARRETERA MÉXICO -LAREDO CON ESQUINA A LA CALLE 5 DE MAYO Y
EL SEGUNDO ESTA UBICADO EN CARRETERA MÉXICO LAREDO CON**

ESQUINA DE LA CALLE CERRO DE LAS CAMPANAS, DEL CUAL DICHAS CARTELERAS TIENEN LA IMAGEN DE LA DIPUTADA FEDERAL "TATIANA ANGELES MORENO", ASIMISMO SE IDENTIFICA EL ESLOGAN DE MORENA Y HACE REFERENCIA A SU 1 ER INFORME DE TRABAJO

Cabe precisar que las fotos tomadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la aplicación que la misma unidad utiliza para sus actos de monitoreo, fotografías que deben integrarse al expediente del presente recurso, mismas que no obran como parte del acta de cierre del mencionado recorrido.

[Se transcriben los artículos 218 y 32 del Reglamento de Fiscalización.]

Como sustento y reforzamiento a lo señalado, el artículo 32 del reglamento de fiscalización, establece el reconocimiento de gasto y beneficios de campañas y candidatos, incluyendo como beneficiados los propios partidos políticos, es decir que de acuerdo al artículo 32 el ámbito territorial es el que conforma el municipio de Actopan, como campaña beneficiada la campaña local de ayuntamientos y el partido beneficiado el Partido Político Morena, la frase dicha y difundida en redes sociales por el presidente de la república, ¡Me canso ganso!, en la cual se debe incluir la frase "y vamos por más", todos esos elementos se encuentran dentro de los espectaculares y lonas itinerantes, concatenado a lo anterior el artículo 33 del mencionado reglamento.

[Se transcriben los artículos 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización.]

En ese sentido y de conformidad con lo señalado por el artículo 39 del Reglamento de fiscalización que señala:

[Se transcribe el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.]

*Esta unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos cuenta con la información necesaria para determinar si el partido morena, la diputada local, **C. Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno**, han dado cumplimiento con lo señalado en los artículos citados anteriormente y si han cumplido o incumplido con lo señalado en la Legislación Electoral, si han reportado los gasto relacionados con los espectaculares, lonas itinerantes, evento de la comunidad boxtha del municipio de Actopan, si dicho acto por ser fecha coincidente con el inicio del proceso de precampañas de acuerdo con el calendario electoral y la Legislación Electoral del estado de Hidalgo, constituye o no un acto anticipado de precampaña, como ya se ha mencionado para lo cual en ese momento debe estar reconocida por el partido Morena como pre candidata y poder realizar el mencionado acto de precampaña, no se puede dejar pasar por alto, el que en ese momento y a esta fecha el partido Morena no ha publicado su convocatoria lo cual es relevante para determinar que no es precandidata reconocida por el partido Morena, determinar si vulnera el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo*

cual es relevante debido a que la solicitud para separarse del cargo de diputada local aconteció en la fecha 03 de marzo del 2020 de acuerdo con lo mencionado en la página de la jornada de misma fecha y año, anexo (8) captura de pantalla de página de internet del mencionado medio de documentación, en el cual se señala que la diputada local aspira a contender por el municipio de Actopan, esta Unidad de Fiscalización en base a la información y pruebas debe pronunciarse si se han rebasado o no los topes de gasto de pre campaña y si han utilizado recursos públicos del congreso del estado de Hidalgo o bien si los recursos no son identificados en su origen, estos podrían considerarse de origen ilícito, si son recursos pagados por la propia diputada local deberá acreditar si su ingresos y gastos alcanzan para solventar los gastos mencionados, en ese sentido al encontrarse como persona potencialmente expuesta, esta unidad deberá informar y solicitar a las autoridades hacendarias y bancarias la información necesaria para determinar si los ingresos de la diputada son suficientes para los pagos mencionados. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 47 y 53 del Reglamento de Fiscalización que señala:

[Se transcriben los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Fiscalización.]

*El artículo anterior adquiere relevancia, debido a que se debe acreditar si la Diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, es militante o no del partido Morena, debido a que muchos legisladores del mencionado partido político, a nivel nacional y local fueron postulados bajo la figura de candidatos externos en las pasadas elecciones 2018, lo cual adquiere relevancia para determinar la calidad en la que se cargarán los gastos de los espectaculares lonas eventos, al partido Morena y a los gastos de pre campaña del mencionado partido, en el caso concreto del municipio de Actopan. Igualmente al no haber hecho deslinde del gasto en momento oportuno como lo señala el Reglamento de Fiscalización, en ese sentido si el partido Morena violentó lo señalado en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.*

[Se transcribe el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.]

Igualmente, se debe identificar si el proveedor de los mencionados espectaculares y lonas, se encuentra dentro de la lista de proveedores del Partido Político Morena y si el mencionado partido presento a la Unidad Fiscalizadora el aviso de propaganda del mencionado como se establece en los artículos 82, 83, 143, igualmente determinar si el proveedor de los mencionados espectaculares se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Proveedores como lo señala el artículo 356 igualmente si el proveedor registro los contratos 361 ter y 378 todos del Reglamento de Fiscalización mismos que señalan:

[Se transcriben los artículos 82, 83, 143 Quater, 361 Ter y 378 del Reglamento de Fiscalización.]

Como se puede apreciar, los actos realizados tanto por la diputada local, **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, **El Partido Político Morena**, los proveedores que de manera directa o indirecta, con conocimiento de causa o sin él, el propio congreso del estado de Hidalgo, al permitir la presencia y el uso del emblema en

los mencionados espectaculares, lonas y actos que con actitud complaciente ante los hechos que se debe determinar si constituyen injerencia en el Proceso Electoral Local, violentando la imparcialidad a que están obligados los integrantes del congreso del estado, por lo que es ineludible el determinar si los recursos pagados los mencionados espectaculares, lonas y entrega de obra de fecha 12 de febrero del 2020 constituyen delitos electorales, mismos que afectan el interés público es decir de los ciudadanos de Actopan, ciudadanos que tienen el derecho a un Proceso Electoral limpio transparente y apegado a los principios constitucionales y democráticos, regulados por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes y Reglamentos emitidos en materia Electoral en el ámbito Federal, de igual manera lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las Leyes y Reglamentos en materia Electoral, violentando de manera indescriptible, los derechos constitucionales que como ciudadano Mexicano, me son otorgados y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mis derechos que son violentados es decir, igualdad, equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, principios que con sus actos el partido Morena, el congreso del estado, la diputada Local C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y quien resulte responsable de posibles aportaciones irregulares al partido morena y a la campaña electoral del mencionado instituto Político en el municipio de Actopan, de tal manera que en la protección de mis derechos Humanos, constitucionales, derechos político electorales, mismos que el estado mexicano está obligado a salvaguardar, tutelar, abrigar y garantizar de acuerdo a los controles de convencionalidad y constitucionalidad en materia electoral.

Tercero.

Constituyen posibles actos anticipados de campaña, los realizados por la mencionada ciudadana **C. Nora Guerrero Caballero** al invitar a reunión "privada" y "comida" por el partido Morena en fecha 26 de febrero del año 2020, para dar fe de lo mencionado se solicitó oficialía electoral al consejo municipal de Actopan (anexo 9), y el día 1 de marzo del 2020 a una degustación de unas ricas chalupitas para dar fe de lo mencionado se solicitó oficialía electoral al consejo municipal de Actopan (anexo 10), actos que además de constituirse en posibles actos anticipados de campaña, constituyen condicionamiento, compra económica de la voluntad de militantes de un Instituto Político, falta de compromiso Institucional del Partido Político Morena, al no ajustar los actos de sus dirigentes, militantes y simpatizantes del mencionado instituto Político, violentando los artículos 25 y 41, de la Ley General de partidos políticos, que señalan lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 25 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.]

Violentando mi derecho constitucional de participar en condiciones de equidad e igualdad en la actual contienda electoral para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo 2019-2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**

Como ya se ha expuesto anteriormente, el Instituto Político Morena no ha emitido convocatoria para el proceso de selección de candidatos, con lo cual se vulnera el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo,

Que dichos actos de invitación a una comida y a degustar unas chalupitas igualmente deben ser considerarse dentro de los topes de gastos de precampaña y determinar si dichos gastos en conjunto con los gastos señalados en los apartados primero y segundo del presente recurso superan el tope de gastos de campaña violenta mis derechos constitucionales **que como ciudadano Mexicano, me son otorgados y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como prueba de los mencionados actos de fecha 26 de febrero y 1 de marzo ambos meses del año 2020 las oficialas electorales solicitadas y realizas por el consejo municipal de Actopan, por medio de los funcionarios facultados por el Código Electoral de Hidalgo, así como por su reglamento de oficialía electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado Solicito.

Primero: Se admita el presente recurso y se dé por presentado en tiempo y forma.

Segundo: Se determine conforme a derecho si la diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, en su carácter de funcionario público incurrió en faltas a la normatividad electoral, al reglamento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la administración de recursos públicos del Congreso del Estado de Hidalgo y la afectación con sus actos en la equidad e igualdad del actual Proceso Electoral 2019 - 2020.

Tercero: Se determine si el partido Morena incumplió y violentó disposiciones reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del estado de Hidalgo, el Código Electoral de Hidalgo, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Cuarto: Se determine si el proveedor del espectacular y lonas, así como el propietario del inmueble en donde se encuentran instalados los espectaculares, igualmente como el o los propietarios o arrendadores de los espectaculares se encuentran inscritos en el Sistema Nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, y si cumplieron con los informes de los contratos a los que están obligados a presentar a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Quinto: determinar si las **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y C. Nora Guerrero Caballero**, incurrieron en actos anticipados de precampaña y en consecuencia violento la normatividad electoral y fiscal y su afectación en la equidad e igualdad del Proceso Electoral.

Sexto: De encontrarse fundados los agravios expresados en el presente recurso, se sancione con la negativa del derecho a registrar candidatos en el municipio de Actopan

al Partido Político morena, e igualmente se sancione con la negativa de registro a las ciudadanas **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y C. Nora Guerrero Caballero.**

Séptimo: Se resuelva el presente recurso en términos de lo señalado en el artículo 39 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

Anexos:

1. Documental pública. Acta constitutiva de la mencionada Asociación Civil "**El Poder del Pueblo de Actopan**".

2.- copia simple de credencial de elector.

3.- Documental pública. Copia simple de la oficialía electoral de fecha 17 de febrero.

4.- Prueba técnica. Capturas de pantalla de celular, de la página de red social whatsapp, (6 fotografías) de la diputada local **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.**

5.- Documental pública. oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización identificado con numero INE/UTF/DA/1741/2020.

6.- Documental pública. Actas de inicio del proceso de monitoreo del día 20 de febrero 2020.

7.- Documental pública. Acta de conclusión del proceso de monitoreo del mismo día 20 de febrero 2020.

8.- Prueba técnica. Captura de pantalla de la página electrónica del periódico la jornada de fecha 3 de marzo del 2020.

9.- Prueba técnica. Captura de pantalla de la página electrónica del periódico criterio de fecha 4 de marzo del 2020.

10.- Documental pública. Acta de oficialía electoral al consejo municipal de Actopan de fecha 26 de febrero del año 2020.

11.- Documental pública. Acta de oficialía electoral al consejo municipal de Actopan de fecha 01 de marzo del año 2020.

III. Acuerdo de recepción. El seis de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (Fojas 320 y 321 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diez de marzo del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2866/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Foja 322 del expediente)

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2867/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de mérito. (Foja 323 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo. Recibido y analizado que fue el escrito de queja, mediante oficio INE/UTF/DRN/2979/2020 se remitió al Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, copia certificada del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinará lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña por la colocación de propaganda publicitaria en la vía pública de la especie espectaculares y mantas¹, mismas que contienen la imagen o emblema del Partido Morena, la imagen de la Diputada Local del Distrito VIII, la C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, y emblema del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; asimismo, la realización de dos eventos (comida y degustación de alimentos) promovidos por la C. Nora Guerrero Caballero (sin atribuirle calidad alguna, pero previendo su ulterior registro a efectos de contender en el Proceso Electoral en curso) y por el partido Morena. (Fojas de la 324 a la 327 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, mismo que fue aprobado con **tres votos a favor**, correspondientes a las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón; y un **voto en contra**, correspondiente al Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

¹ Por cuanto hace a estos hechos en particular, en el oficio de vista se planteó la pretensión adicional del denunciante, consistente en analizar la presunta transgresión al artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

El artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad deberá *desechar de plano* el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe verificar la frivolidad de la denuncia, que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, que **la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** o, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Expuesto lo anterior, resulta dable examinar si nos encontramos en presencia de alguna de las causales de improcedencia enunciadas, en concreto ante la dispuesta en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; siendo el caso que de

actualizarse surtiría efectos lo dispuesto por el diverso 31, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento reglamentario; dispositivos legales que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

“Artículo 31

Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se cumplan con los requisitos del artículo 29 numeral 1 fracciones I o III, o bien, **se actualice uno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el **C. José Guadalupe Portillo Hernández**, aspirante a Candidato Independiente² para el cargo de

² A través del representante de su Asociación Civil “El Poder del Pueblo de Actopan”, el **C. Eusebio Rosas López**.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo; se advierte la denuncia de hechos atribuidos a las personas siguientes:

1) la **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, a quien identifica en su calidad de **Diputada Local del Distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo;**

2) la **C. Nora Guerrero Caballero**, sin atribuirle calidad de actuación particular alguna; así como en contra del

3) **Partido Político Morena.**

A quienes reprocha la realización de los siguientes hechos:

1. Por cuanto hace a los hechos atribuidos a la **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** y al partido político **Morena**, indica que la ciudadana, en su calidad de Diputada Local por el Distrito VIII en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, llevó a cabo, actos de contratación de **anuncios espectaculares** (2), así como la colocación de **lonas plásticas itinerantes**, al interior del Municipio de Actopan, Hidalgo. Elementos propagandísticos que proyectan publicidad referente al denominado *1er Informe de Trabajo* (informe de labores legislativas), que a decir del quejoso, se traduce en una conculcación al octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuencia de ello, la actualización de un **acto anticipado de precampaña o campaña**, indicando la probable actualización de ambas figuras tomando en consideración que la ciudadana denunciada **a)** al momento de presentación del escrito de queja no se encuentra registrada como precandidata en un proceso interno de selección, sin embargo, refiere **b)** el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal por Actopan, Hidalgo, y postulada por el partido Morena.

Hechos que a su decir se han materializado de manera sucesiva e ininterrumpida desde el día 15 de diciembre de 2019, y cuya existencia fue certificada (2 espectaculares y 1 lona) por funcionario electoral en ejercicio de la función de oficialía electoral en fecha 18 de febrero de 2020.

2. Por cuanto hace a los hechos atribuidos a la **C. Nora Guerrero Caballero** y al Partido Político **Morena**, indica que la ciudadana, los días 26 de febrero y 01 de

marzo, ambas fechas del año 2020, organizó **eventos privados** (2) en los cuales entregó **alimentos** a los asistentes, con el objetivo (según se desprende de la calidad con que identificó a dicha ciudadana en los escritos a través de los cuales solicitó el ejercicio de la función de oficialía electoral), de llevar a cabo actos que se subsumen en la calificativa de **actos anticipados de precampaña o campaña**, refiriendo la probable actualización de ambas figuras tomando en consideración que la ciudadana denunciada **a)** al momento de presentación del escrito de queja no se encuentra registrada como precandidata en un proceso interno de selección, sin embargo, refiere **b)** el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal por Actopan, Hidalgo, y postulada por el partido Morena.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que ninguna de las ciudadanas en comento detenta la calidad de precandidata en proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran **acto anticipado de precampaña** o alguno, o en su caso, un mecanismo de actuación a través del cual se busca la proyección previa de las ciudadanas ante el electorado tomando en consideración el hecho futuro de realización probable, consistente en su registro como candidatas a presidentas municipales por el instituto político Morena, de ahí que también plantee la probable calificativa de los hechos como **actos anticipados de campaña**.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, que los hechos denunciados y atribuidos a la **C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, si bien se plantean como probables constitutivos de actos anticipados, lo cierto es que ello dependerá

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

además del análisis previo concerniente a si la difusión de su *informe de actividades legislativas* transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Llegados a este punto, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como subsumibles a los extremos previstos en el art. 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral; de tal suerte que resulta indispensable la determinación del caso por la autoridad competente.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Es así que, del análisis a los preceptos que regulan el ámbito de competencia de las autoridades electorales que conforman el sistema nacional electoral, devienen

relevante las siguientes disposiciones locales, que abonan a determinar la correcta distribución de competencias en la materia, véase:

Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

TÍTULO DECIMO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 319. *Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.*

Artículo 320. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

I. El Consejo General; y

II. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 337. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134^s de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

⁴ Consultable en: http://svo-6-206.servidoresvirtuales.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldelEstadodeHidalgo_.pdf

(Reformada mediante el Decreto Núm. 464, publicado el 30 de julio de 2018)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral⁶.

Artículo 1. *El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

Artículo 5. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

(...)

Procedimiento sancionador especial: *Procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión; que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas en el Código, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes;*

De las disposiciones expuestas se advierte que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, instruirá el **procedimiento especial sancionador**, cuando se denuncie, entre otras cosas, la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y/o que **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**, y adicionalmente, será competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

⁵ El cual a la letra determina:

CPEUM.- Artículo 134. (...) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁶ Consultable en: <http://svo-6-206.servidoresvirtuales.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoQuejasyDenunciasIEE.pdf>

En suma, y retomando el análisis realizado a los hechos denunciados a la luz de las pretensiones del quejoso, se advierte que los hechos descritos por sí solos no constituirían conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos circunscritos a la etapa de precampaña o campaña, hasta en tanto no exista pronunciamiento que califique los actos acontecidos como constitutivos de infracciones diversas, esto es, como constitutivas de propaganda gubernamental personalizada en favor de actor alguno y/o como actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo**; de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder a cuantificar o no, las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el **desechamiento de plano** del escrito de queja en razón de la notoria incompetencia para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo**, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta

autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se*

privilejarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil

veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

6. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Dado que en el procedimiento de mérito concurre una persona física que tuvo calidad de aspirante a candidato independiente y tomando en consideración que esta autoridad cuenta con la carta en la que manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico, se autoriza que la notificación se practique a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. José Guadalupe Portillo Hernández, aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3**, hágase del conocimiento, del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, la determinación de esta autoridad electoral.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **C. José Guadalupe Portillo Hernández**, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **6** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2020/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**